



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.- -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/94/19, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] y [redacted] quienes se desempeñaban como [redacted] [redacted] [redacted] ambos adscritos al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 485-496), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se emplazó a los encausados [redacted] [redacted] y [redacted] mediante diligencia de notificación personal y con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 497-499) y (fojas 514-516), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 559-602), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y -----

recibir notificaciones y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 606-608), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que a las diez horas del día quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 609-612) se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 615-617), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I, inciso B y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 11) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Dr. [REDACTED] (foja 18); y, en

cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil quince, del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno (foja 15); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 15 y 18 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litiis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y sus anexos (fojas 10-484) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 485-496) y auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 620-621), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 11, 12, 15-16, 18-19, 21-22, 24-40, 43-55, 58-60, 62-90, 91-217, 219-227, 229-338, 340, 343, 346-347, 348-350, 351, 353-381, 382, 383-384, 385-386, 389-396, 398-399, 400-403, 405, 406-410, 412-420 y 422, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 423, 425-452, 454-477 y 479-484, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Que a las nueve horas del día quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 559-602), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogado y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, (fojas 606-608); y, a las diez horas del mismo día, quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 609-612), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra,

presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 615-617); medios probatorios ofrecidos en idénticos términos por los encausados y admitidos en auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 620-621), por lo que se procede a realizar la valoración del mismos, de la forma siguiente: -----

1.- Consistente en formato de **CD (COMPACT DISC)**, que contiene oficio por el cual se solicita recursos para cubrir el impuesto por las nóminas generadas por Servicios de Salud, cláusula 5, anexo 8; transferencia de recursos por parte del Régimen a la cuenta pagadora de los Servicios de Salud, con número de cuenta 0134802363 y por parte de los Servicios de Salud la elaboración del cálculo de contribuciones federales con línea de captura a través de dichas transferencias; la diligencia de reproducción de disco compacto, ofrecida por [REDACTED] y [REDACTED] se llevó a cabo a las diez y a las once horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 634-635) y (fojas 637-638), con los resultados descritos en cada diligencia; a la probanza antes señalada, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, de acuerdo al contenido de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en su respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa propuestos por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), derivan de la auditoría número **SON/SEGURO POPULAR-REPSS-/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 08**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 389-392), con el rubro de: **"...RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS POR UN MONTO DE \$11,444,117.07...Resultado de la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, consistente en los estados de la cuenta bancaria número 0409602962 del Banco Mercantil del Norte, S.A. aperturada por dicha instancia, correspondientes al periodo comprendido de los meses de enero a julio de 2016, Se observó que este organismo realizó diversas transferencias a la cuenta bancaria número 0134802363 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por un monto de \$11,444,117.07, perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, en la cual se manejan los recursos del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA), haciéndose la precisión que las transferencias efectuadas se detallan en el anexo I de la presente cédula de observaciones.... cabe señalar que de acuerdo al oficio número SSS-SA-DGA-DP-2016-9091, del 22 de septiembre de 2016... se informó que en la cuenta número 0134802363, se manejan los recursos del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA), y es utilizada para el pago de la nómina de plazas federales y las obligaciones ante el ISSSTE, SAT, Seguros, Terceros; por lo que se observa que en esta cuenta existe una mezcla de recursos federales y estatales...genera una falta de transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la entidad para el Programa Sistema de Protección en Seguridad Social (Seguro Popular) ejercicio presupuestal 2016, debido a que se desconoce a que fines se están destinando los recursos del programa y si estos se apegan a lo estipulado en el objeto del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Sistema de Protección Social en Salud y sus diversos anexos....con fecha 2 de septiembre de 2016, mediante oficio SSS-CGA-DGA-DRF-2016-00613 signado por el [REDACTED] de Administración de los Servicios de Salud (Anexo II) se relacionan los números y nombres de las instituciones bancarias de todas las cuentas aperturadas y en las cuales se reciben recursos del Seguro Popular, para el ejercicio 2016; sin embargo, en dicho oficio no se menciona la cuenta bancaria 0134802363 del Banco Mercantil del Norte, S.A. en comento. De lo anterior, se concluye... envían recursos del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) ejercicio 2016, a la cuenta 0134802363 de Banco Mercantil del Norte, del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud FASSA)..."** -----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), le imputa haber omitido conducir de manera eficaz el funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS); le imputa el no haber coordinado ni supervisado que se cumpliera la normatividad para la correcta aplicación de los recursos transferidos por la Federación, en particular, los recursos públicos del Programa Seguro Popular 2016, toda vez que derivado del resultado obtenido de la revisión y

análisis efectuado a la documentación presentada por el REPSS durante el desarrollo de la Auditoría SON/SEGURO POPULAR-REPSS/16, consistente en estados de cuenta de la cuenta número 0409602962 de Banorte, S.A., se detectó que dicho organismo realizó de enero a julio de dos mil dieciséis, diversas transferencias por un importe \$11,444,117.07 (once millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, ciento diecisiete pesos 07/100 M.N.) a la cuenta número 0314802363 perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, misma que era utilizada para el manejo de los recursos del programa FASSA (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud) y a su vez, para el pago de la nómina de plazas federales y obligaciones ante ISSSTE, SAT, Seguros, Terceros, observándose en dicha cuenta una mezcla de recursos federales y estatales, generando una presunta falta de transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la entidad para el Programa Seguro Popular 2016, debido a que se desconocieron los fines para los cuales estaban destinados dichos recursos, circunstancia que generó, la cédula de observación número 8; le imputa, no haber garantizado que las actividades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se realizaran de manera correcta y de acuerdo a la normatividad aplicable; le imputa el no haber formulado, ni ejecutado legalmente los planes y presupuestos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, ya que derivado de las transferencias mencionados, ocasionó una mezcla de recursos estatales y federales; le imputa el no haber supervisado de manera adecuada que los servidores públicos adscritos a su Dirección, en el caso, que [REDACTED] [REDACTED] del REPSS, cumpliera con las disposiciones sujetas a su comisión, las cuales se deducen como incumplidas, al no supervisar que se cumpliera con la normatividad para la correcta aplicación de los recursos transferidos por la Federación, en particular, los recursos públicos del Programa Seguro Popular 2016; le imputa el no haberse abstenido de incumplir con lo establecido en la cláusula segunda fracción IV incisos a) y h) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud y Clausulas Segunda, Tercera y Cuarta del convenio de Gestión para la prestación de Servicios de Salud; por lo que con su conducta, a decir de la denunciante, trasgredió lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 de la Ley General de Salud; el artículo 10 fracciones I y XI del Reglamento Interior del Régimen de Protección Social en Salud; el objetivo y la función número 8 del Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y el artículo 15 fracción X del Decreto de Creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora; la cláusula segunda fracción IV incisos a) y h) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social de Salud; clausulas segunda, tercera y cuarta de Convenio de Gestión para la Prestación de Servicios de Salud; y también, trasgredió el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos cuyo contenido es el siguiente:-----

Ley General de Salud

ARTÍCULO 77 BIS 16. Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos

en el presente Título. El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

DEL [REDACTED]

ARTICULO 10.- El [REDACTED] del Régimen Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 15 del Decreto de creación, tendrá las siguientes:

I.- Conducir el funcionamiento del Régimen Estatal, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

XI.- Coordinar y supervisar la correcta aplicación en coordinación con las autoridades involucradas de los recursos que sean transferidos por la Federación y de las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud que le corresponda.

Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

Objetivo: Garantizar que las actividades de gestión médica, administrativas y de afiliación del sistema de protección social en salud, se realicen de manera racional, cuidando puntualmente la aplicación de los recursos provenientes del poder ejecutivo federal destinados al financiamiento del sistema.

• Vigilar que se cumpla con la normatividad en materia del ejercicio de los recursos asignados por la Comisión Nacional del Sistema de Protección Social en Salud, en materia de flujo de información financiera.

SECRETARÍA
de
COORDINACIÓN
y
RECURSOS

Decreto de creación del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

Artículo 15.- El [REDACTED] del "Régimen Estatal de Protección", tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Formular el Programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación.

X.- Dirigir administrativa y técnicamente al organismo, dando cumplimiento a su objetivo.

Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social de Salud

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en el artículo 77 bis 6, fracciones I y V de "LA LEY" "LAS PARTES" acuerdan que para la organización y funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Sonora, en adelante "EL REPSS" se deberá considerar en los instrumentos jurídicos que lo rijan, lo siguiente:

IV.- Será responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 Bis y 74 de "EL REGLAMENTO" de lo siguiente:

a) Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por "LA LEY" para las entidades federativas en materia de protección social en salud, apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, los cuales se integraran al presente Acuerdo como **Anexo III**.

h) Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como sobre su ejercicio, y

CONVENIO DE GESTION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

CLAUSULA SEGUNDA.- COMPROMISOS Para el debido, adecuado y oportuno cumplimiento del objeto del Convenio de Gestión para la Prestación de Servicios de Salud, "EL REPSS" y "SSS" asumen los siguientes compromisos:

COMPROMISOS DE "EL REPSS"

• Verificar que se provean de manera integral, oportuna y con calidad los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos necesarios para la salud asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud vigentes "CAUSES"

• Contribuir a la garantía en la oferta de servicios de atención médica enfocados en las intervenciones descritas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud "CAUSES" mediante el presente Convenio de

Gestión para la Prestación de Servicios de Salud bajo el esquema de financiamiento –contraprestación de servicios.

- Realizar las acciones de monitoreo y evaluación del presente Convenio, con respecto de la prestación de servicios mediante indicadores de seguimiento y a través de los procesos de supervisión definidos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- Informar a los "SSS" los resultados de las evaluaciones a la prestación de servicios que se otorgan en las Unidades de Salud a fin de identificar áreas de oportunidad y mejora contribuyendo con la calidad de los servicios otorgados.
- Implementar las medidas administrativas y operativas necesarias para garantizar el número mínimo de gestores del Seguro Popular fijos e itinerantes, mismos que dependen administrativamente de "EL REPSS" y se apegan operativamente a las funciones establecidas en el manual vigente emitido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- Evaluar periódicamente la opinión de los beneficiarios mediante encuestas de satisfacción, con mención expresa de la prestación de servicios y salvaguarda de sus derechos, informando los resultados a los "SSS".
- Considerar para el pago de los servicios de manera oportuna a los "SSS" todos los lineamientos aplicables para el cumplimiento del objeto del presente convenio.
- Dar a conocer la asignación presupuestal autorizada para cada ejercicio fiscal, así como los conceptos de gastos en los que podrán ser afectados, ya sea en especie como gasto directo según anexo IV del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud vigente.
- Proporcionar los recursos para el pago de los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, una vez que hayan sido validados los soportes que amparen la aplicación del gasto por parte de la Dirección Administrativa de "EL REPSS" de acuerdo a las directrices que para tal efecto se establezcan.
- Instalar y operar módulos de afiliación y orientación (MAO) en las Unidades Médicas referidas en el anexo II. Los cuales estarán dirigidos por personal dependiente administrativamente de "EL REPSS".
- Impulsar la instalación de módulos para la operación del Sistema Unificado de Gestión para la atención de quejas, sugerencias y felicitaciones, de conformidad con los lineamientos que se establezcan para tal fin.
- Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "SSS" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales transferidos.
- Supervisar la correcta aplicación de los recursos, en estricto apego a los conceptos de gastos referidos en el Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

COMPROMISOS DE "SSS"

- Garantizar las acciones necesarias para la oportuna atención médica de prevención, consulta externa, quirúrgica y hospitalaria de acuerdo a las intervenciones descritas en el "CAUSES".
- Proporcionar a los afiliados del Sistema de Protección Social en Salud, los servicios de atención médica externa, quirúrgicos y hospitalarios con trato digno y atención médica efectiva, ética y segura, prescritos por el personal autorizado, conforme a lo estipulado por el catálogo universal de Servicios de salud "CAUSES".
- Atender a los beneficiarios del Sistema de Protección Social que previamente se identifiquen presentado la póliza de afiliación vigente.
- Realizar las acciones y procedimientos conducentes para confirmar el diagnóstico y su tránsito a través de la red de servicios, respetando el sistema de referencia y contra referencia y garantizando la continuidad de la atención de los afiliados. Exceptuando los casos de urgencia.
- Otorgar a todos los beneficiarios del Sistema de Protección Social en salud la Cartilla Nacional correspondiente a su rango de edad, la cual les deberá ser actualizada cada vez que se otorguen los servicios de prevención que se incluyen como requisito de coparticipación con el sistema, con la finalidad de fomentar acciones orientadas a la prevención y promoción a la salud.
- Garantizar que el paciente cuente con un expediente clínico en estricto apego a la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012.
- Informar a los beneficiarios el Sistema de Protección Social en Salud, que se cuenta con Módulo de Afiliación y Orientación, dentro de la red de servicios para la actualización de datos familiares, pérdida de documento o de orientación general sobre el trámite de afiliación de familias y atención de sus demandas. Anexo V.
- Garantizar el abasto y suministro oportuno de los medicamentos, insumos y materiales que requieren las Unidades de Salud de la red prestadora de servicios de conformidad con el listado de medicamentos contemplados en el Catálogo de Universal de Servicios de Salud "CAUSES" vigente.
- Garantizar el surtimiento completo de medicamentos que se prescriben a los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, durante el proceso de atención por las unidades de la red prestadoras de servicios.

- Promover que las unidades médicas prestadoras servicios de la red, garanticen la capacidad seguridad y calidad en los procesos de atención a través de la acreditación de los establecimientos de salud de conformidad con la normatividad aplicable.
- Identificar proveedores externos, que complementen las acciones comprometidas en base al catálogo universal de servicios de salud "CAUSES" y que no puedan ser otorgadas por la unidad a fin de fortalecer la red prestadora de servicios, en estricto apego a las disposiciones normativas que resulten aplicables.
- Establecer los procedimientos de orientación y asesoría a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, así como sus familiares, respecto al acceso, uso, alta, referencia y contra referencia de los servicios materia de este convenio.
- Establecer los sistemas de información adecuados para la implementación de los mecanismos de seguimiento y verificación de las acciones acordadas en el presente instrumento.
- Implementar en las unidades prestadoras de servicios mecanismos que faciliten la consulta y verificación de los servicios, intervenciones, procedimientos, medicamentos y auxiliares de diagnóstico contempladas en el Catálogo Universal de los Servicios de Salud "CAUSES" vigente, garantizando una correcta tutela de derechos por parte de los "SSS".
- Proporcionar a "EL REPSS" de forma mensual los registros de los beneficiarios atendidos en las unidades prestadoras de servicios a través de los sistemas y subsistemas de información construidos para tal fin.
- Proporcionar a "EL REPSS" de forma mensual los recibos y la información detallada de la aplicación de los recursos previamente transferidos y ejercidos de conformidad con los conceptos de gasto del Anexo IV del acuerdo de coordinación para la ejecución del sistema.
- Autorizar a "EL REPSS" visitas de verificación aleatoria relacionadas con el debido cumplimiento del objeto del presente instrumento durante mismo.
- Colaborar con "EL REPSS" en los proceso de promoción, afiliación y reafiliación al Sistema de Protección Social en Salud.

SECRET
Coo.

TERCERA.- RECURSOS "EL REPSS" transferirá los recursos a "SSS" provenientes de la cuota social y la aportación solidaria federal, los cuales serán aplicados por éste último de conformidad con los conceptos de gasto establecidos en el Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

Los recursos pactados en el presente Convenio de Gestión, deberán ser destinados y aplicados de forma exclusiva para la prestación de los servicios de salud de acuerdo al Catálogo Universal de Servicios de Salud "CAUSES" vigente y en beneficio de los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud.

CUARTA.- SISTEMA DE PAGO Y COMPROBACION. El sistema de contraprestación económica que rige al presente instrumento para la provisión de servicios ente "EL REPSS" y "SSS" estará regulado mediante el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Sonora, de fecha 10 de marzo de 2015 y sus anexos, así como los lineamientos y disposiciones que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud determine para tal efecto.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), le imputa el no haber analizado apropiadamente la información programática, presupuestal y financiera, así como tampoco haber coordinado de manera eficaz las operaciones de contabilidad del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) ya que presuntamente realizó diversas transferencias por un importe de \$11,444,117.07 (once millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, ciento diecisiete pesos 07/100 M.N.) a la cuenta número 0134802363 perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, ocasionando así, una mezcla de recursos federales y estatales, generando con ello, una presunta falta de transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la entidad para el Programa Seguro Popular 2016; lo anterior, por así desprenderse del resultado obtenido de la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada por el REPSS durante el desarrollo de la Auditoría SON/SEGURO POPULAR-REPSS/16 consistente en estados de cuenta de la cuenta número 0409602962 de la Institución Bancaria Banorte, S.A., detectándose que dicho organismo realizó de enero a julio de dos mil dieciséis, diversas transferencias por un importe \$11,444,117.07 a la cuenta número 0314802363 perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, misma que era utilizada para el manejo de los recursos del programa FASSA (Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud) y a su vez, para el pago de la nómina de plazas federales y obligaciones ante ISSSTE, SAT, Seguros, Terceros, observándose en dicha cuenta una mezcla de recursos federales y estatales, generando una presunta falta de transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la entidad para el Programa Seguro Popular 2016, debido a que se desconocieron los fines para los cuales estaban destinados dichos recursos, circunstancia que generó la cédula de observación número 8; le imputa el no haberse abstenido de incumplir con lo establecido en la cláusula segunda fracción IV incisos a) y h) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud y Clausulas Segunda, Tercera y Cuarta del convenio de Gestión para la prestación de Servicios de Salud; por lo que, con su conducta, además de haber transgredido lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 de la Ley General de Salud; la cláusula segunda fracción IV incisos a) y h) del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social de Salud y las clausulas segunda, tercera y cuarta de Convenio de Gestión para la Prestación de Servicios de Salud; y también, el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, transcritos en el párrafo anterior, normatividad que se reproducen también en este apartado, en obviada de repeticiones; trasgredió, lo dispuesto en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora; trasgredió el objetivo de su Dirección y la función número 18 del Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora, preceptos, que son del tenor siguiente: -----

Reglamento Interior del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

ARTICULO 16.- La Dirección de [REDACTED] tendrá las siguientes atribuciones:

VIII.- Analizar la información programática, presupuestal y financiera del Régimen Estatal y realizar con la autorización del [REDACTED] las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones de acuerdo con la normatividad aplicable.

Manual de Organización del Régimen Estatal de Protección Social de Salud

Dirección de Administración y Financiamiento

Objetivo: Garantizar un adecuado manejo de los recursos transferidos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud al Estado para la atención de las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado.

Funciones:

• Coordinar las operaciones de contabilidad del Régimen Estatal y rendir un informe mensual de estas operaciones al [REDACTED] generando un resguardo de dichos informes para soportar documentalmente cualquier operación contable susceptible de ser auditada por organismos fiscalizadores o cualquier área facultada para ello.

--- Esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] dieron contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 606 y 619), en iguales términos; plasmaron una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio; señalan no concordar con la irregularidad imputada por la denunciante, debido a lo enunciado en la cláusula III del Convenio de Gestión para la Prestación de Servicios de Salud, celebrada entre los Servicios de Salud de Sonora y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, del cual se desprende el anexo VIII; cláusula quinta, donde se acordó que los Servicios de Salud seguirán teniendo el control de la generación de la nómina de los trabajadores de la rama médica, paramédica y grupo afín de los trabajadores del REPSS y que de conformidad con el anexo VII, mismo que contiene el flujograma de la transferencia de los recursos entre los Servicios de Salud Sonora y el REPSS, se demuestra que si contaba con los procesos adecuados y transparentes para el ejercicio de los recursos federales y ofrecen como medio probatorio, para acreditar su argumento de defensa un disco compacto (CD), cuya reproducción ocurrió a las diez y a las once horas de día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a (fojas 634-635 y 637-638); refieren que REPSS transfería los recursos a solicitud de los Servicios de Salud, con el fin de cumplir con el compromiso de nómina y describen el proceso del pago de los impuestos de nómina, consistente en: oficio de solicitud de recursos para cubrir los impuestos de las nóminas generadas por parte de los Servicios de Salud; transferencia de los recursos por parte del REPSS a la cuenta pagadora de los Servicios de Salud Sonora, número 0134802363; por parte de los Servicios de Salud se elaborará un cálculo para el pago de contribuciones federales con línea de captura y pago que se realiza a través de transferencia. -----

--- Ahora bien, del análisis realizado al escrito de denuncia, esta Autoridad advierte que en el hecho 10, parte final, la denunciante hace la aclaración de que no existe daño patrimonial con respecto al monto observado por \$11,444,117.07 (once millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, ciento diecisiete pesos 07/100 m.n.), toda vez que la Secretaría de la Función Pública, descartó dicha suma, por lo que no existe daño patrimonial al Estado; que, sin embargo, para tener por solventada la recomendación correctiva, la Secretaría de la Contraloría General, deberá proporcionar soporte documental del inicio del procedimiento administrativo, según se desprende de la foja 6 de la cédula de seguimiento; efectivamente, como así lo expone la denunciante, a fojas 4, 5 y 6 de la cédula de seguimiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 413-415), en relación a la cédula de observación número 8, del rubro: "**Recursos destinados a fines distintos...**"; en el apartado "**Resultado del Análisis**", aparece como "**Monto observado**" el importe de \$ 11,444,117.07; en el apartado de "**Monto Solventado Actual**", aparece dicho importe; y, en el apartado "**Comentario**"

aparece asentado lo siguiente: "Derivado del análisis efectuado a la documentación presentada por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) a través de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, consistente en la comprobación de los recursos que fueron transferidos a la cuenta número 0134802363 del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de los Servicios de Salud, correspondiente al Fondo de Protección de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA), se descargó el monto por \$11,444,117.07, toda vez que remiten copias certificadas de las transferencias bancarias, facturas, oficios de solicitud y relaciones de dispersiones de los cálculos de ISR de marzo a julio de 2016 del personal contratado y regularizado, en las cuales se especificó de manera desglosada cada una de las cantidades observadas y descritas en el anexo 1..."; desglosándose, enseguida, cada uno de los pagos (transferencias) realizados de la cuenta origen 0409602962 a nombre del REPSS a la cuenta receptora 0134802363 a nombre de los Servicios de Salud Sonora, de la Institución Bancaria Banorte; haciéndose constar, además, lo siguiente: "... se constató que existe la evidencia suficiente para comprobar el destino y transparencia del importe observado por \$11,444,117.07 con el fin de justificar y aclarar el manejo de los recursos, por lo que se logra desvirtuar el primer párrafo de la recomendación; no obstante, no se presentó el soporte documental del inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, por lo que la recomendación correctiva se determinó **no solventada**..."; en opinión de la Autoridad que resuelve, el contenido del hecho número 10, último párrafo, de la denuncia, en relación con el contenido de la cédula de seguimiento antes descrita, permiten arribar a la indiscutible convicción, de que la observación número 8 fue solventada; el convencimiento anterior, se encuentra sustentado, en la propia cédula de seguimiento, al hacerse constar, que la evidencia documental presentada por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS), logró desvirtuar el primer párrafo de la recomendación contenida en la cédula de observación 8; es decir, el primer párrafo de las recomendaciones correctivas, plasmadas en la cédula de observación número 8, relativo al reintegro del importe de \$11,444,117.07 y sus rendimientos, se tuvo por solventado y en consecuencia se desvirtúa la conducta irregular imputable a los encausados, pues el resto de las conductas que les son imputadas, corresponden o son derivadas, de las transferencias realizadas por el REPSS a los Servicios de Salud, por el importe ya mencionado. -----

--- Es de vital importancia, traer a este apartado, el contenido de la cédula de observación número 8 (fojas 389-392), de la cual emanan las conductas reprochadas a los encausados, misma que es del rubro siguiente: "...**RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS POR UN MONTO DE \$11,444,117.07**... Resultado de la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, consistente en los estados de la cuenta bancaria número 0409602962 del Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada por dicha instancia, correspondientes al periodo comprendido de los meses de enero a julio de 2016, se observó que este organismo realizó diversas transferencias a la cuenta bancaria número 0134802363 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por un monto de \$11,444,117.07, perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, en la cual se manejan los recursos del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA)... cabe señalar que de acuerdo al oficio número SSS-SA-DGA-DP-2016-9091, del 22 de septiembre de 2016... se informó que en la cuenta número 0134802363, se

manejan los recursos del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA), y es utilizada para el pago de la nómina de plazas federales y las obligaciones ante el ISSSTE, SAT, Seguros, Terceros; por lo que se observa que en esta cuenta existe una mezcla de recursos federales y estatales... genera una falta de transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la entidad para el Programa Sistema de Protección en Seguridad Social (Seguro Popular) ejercicio presupuestal 2016, debido a que se desconoce a que fines se están destinando los recursos del programa y si estos se apegan a lo estipulado en el objeto del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Sistema de Protección Social en Salud y sus diversos anexos...con fecha 2 de septiembre de 2016, mediante oficio SSS-CGA-DGA-DRF-2016-00613 firmado por el [REDACTED] de Administración de los Servicios de Salud (Anexo II) se relacionan los números y nombres de las instituciones bancarias de todas las cuentas aperturadas y en las cuales se reciben recursos del Seguro Popular, para el ejercicio 2016; sin embargo, en dicho oficio no se menciona la cuenta bancaria 0134802363 del Banco Mercantil del Norte, S.A. en comento. De lo anterior, se concluye... envían recursos del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) ejercicio 2016, a la cuenta 0134802363 de Banco Mercantil del Norte, del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA)..."; del contenido de la cédula de observación número 8, se advierte que la conducta principal corresponde a la transferencia en el periodo de enero a julio del dos mil dieciséis, de recursos por el importe de \$11,444,117.07 de la cuenta emisora número 0409602932 a nombre del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, a la cuenta receptora número 0134802363 a nombre de los Servicios de Salud, ambas cuentas aperturadas en la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; entonces, definitivamente la propia Secretaría de la Función Pública, al asentar en la cédula de seguimiento (fojas 413-415), haber constatado la existencia de evidencia suficiente para comprobar el destino y transparencia del importe observado, con el fin de justificar y aclarar el manejo de los recursos tuvo por solventado el monto de los \$11,444,117.07; en ese mismo tenor, tenemos que del análisis realizado al contenido de la cédula de observación número 8 y de la cédula de seguimiento, en relación con todas las actuaciones de autos, esta Autoridad arriba al convencimiento, que la conducta imputada a los encausados, relativa al envío de recursos del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) ejercicio 2016, a la cuenta bancaria 0134802363 del Fondo de Aportaciones de Servicios de Salud (FASSA), es una conducta que también deriva o es accesoria de la conducta principal; entonces, definitivamente, lo asentado por la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Visitadora Regional de la Zona Noroeste, en la cédula de seguimiento (fojas 413-415), trae consigo la imposibilidad jurídica de sancionar el resto de las conductas reprochadas; primero, porque, como ya se dijo, al asentar la Secretaría de la Función Pública, en la cédula de seguimiento, tuvo por solventado el primer párrafo de la recomendación correctiva establecido en la cédula de observación número 8, en los términos apenas precisados; segundo, las transferencias realizadas por el REPSS a los Servicios de Salud, corresponden a la conducta principal, de la cual emanan, el resto de las conductas reprochadas; y, tercero, porque en la propia cédula de seguimiento, se observa que la Secretaría de la Función Pública, constató la existencia de evidencia suficiente para comprobar el destino y transparencia del importe observado, entonces, indiscutiblemente, el hecho de que la cuenta receptora 0134802363 de los Servicios de Salud, sea utilizada para el pago de nómina de plazas federales y las obligaciones ante ISSSTE, SAT, Seguros, Terceros y que la cuenta emisora

0409602962 del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, aparentemente corresponda a los recursos asignados a la entidad para el Programa Sistema de Protección en Seguridad Social (Seguro Popular), ni que en su caso, haya existido una mezcla de recursos federales y estatales, pues tales conductas, no pueden jurídicamente ser imputadas, ni mucho menos sancionadas de manera autónoma e independiente de la conducta principal, al encontrarse ligadas a esta última de manera irremediable; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar que la cédula de observación número 8 se encuentra debidamente solventada, de acuerdo al comentario que aparece en la cédula de seguimiento y con ello, la imposibilidad de sancionar el resto de las conductas imputadas a los encausados al ser derivadas de la conducta principal; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

y [REDACTED] ante la acreditación evidente de que la cédula de observación número 8 se encuentra totalmente solventada, situación que debió así asentarse en la cédula de seguimiento y descartar con ello, la posibilidad de denunciar alguna irregularidad derivada de dicha cédula; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, de los escritos de contestación a la denuncia y del material probatorio ofrecido por la denunciante y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED] y [REDACTED] así como tampoco quedó acreditados que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda, en relación con el material probatorio ofrecido por la denunciante, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA

VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/94/19** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
Medicm
SECRET
Coord
y P